

VISIÓN: Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero.



NOTA SS.SG. N° 396/2024

Asunción, 15 de julio de 2024

Señor
ISAAC AGUILERA DÁVALOS, presidente
LA INDEPENDENCIA S.A. DE SEGUROS
Presente

Nos dirigimos a usted en atención a las notas de f/ 05.04.24 y 08.05.24, por la cual solicitan los códigos de los Planes de Seguro denominados:

- “Seguro de Vida Colectivo Bancarios”- (EXP-2024-001863 Nuevo Plan de Seguro)
- “Seguro de Vida Colectivo Empleados y Obreros”- (EXP-2024-001879 Reemplazo de Plan de Seguro)
- “Seguro de Incendio”- (EXP-2024-003307 Reemplazo de Plan de Seguro)
- “Seguro de Maquinarias Viales, Agrícolas y Equipos Móviles”- (EXP-2024-003309 Nuevo Plan de Seguro)

Al respecto, sobre la base del marco normativo de la Res. SS.SG. N° 238/19 de f/ 22.11.2019 «Modificación de la Res. SS.SG. N° 215/17 “Registro de Planes de Seguro y Emisión de Instrumentos de Cobertura – Pautas Generales», comunicamos que los mencionados Planes de Seguro han sido incorporados al Registro Público de Planes de Seguros a nombre de la empresa.

No obstante, las solicitudes presentas en fechas 09.02.24 y 21.02.24 y sus incorporaciones al Registro de Planes de Seguro de esta autoridad de control, está sujeta a las previsiones artículo 61, inciso h) de la Ley N° 827/96 “De Seguros”, Obligaciones y Atribuciones, que establece: *“Obligaciones y atribuciones. El Superintendente de Seguros tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones, sin perjuicio de otras que estipule la ley: ... La Autoridad de Control podrá rechazar los modelos a ella remitidos dentro de los treinta días hábiles y no los inscribirá en su registro, cuando contengan cláusulas que se opongan a las prescripciones legales o induzcan a error a los asegurados. Del mismo modo, mediante resolución fundada, podrá eliminar de sus registros los modelos ya inscriptos o disponer su modificación”*.

Téngase presente que la adecuación de los planes presentados ante la Superintendencia de Seguros, a la ley y regulación vigentes, son de exclusiva responsabilidad de las compañías de seguro, debiendo responder ante los usuarios del seguro por los eventuales perjuicios ocasionados.

Adicionalmente, una vez recibida la presente Nota de asignación de códigos de los Planes de Seguros solicitados para su reemplazo, estos serán eliminados del Registro de Planes de Seguro.

Los detalles sobre la incorporación al Registro Público de Planes de Seguros se exponen en el siguiente cuadro:

Registro Identificador Del Plan De Seguro			
Sección	Denominación	Código De Registro Anterior N°	Código De Registro Actual N°
Vida Corto Plazo	Vida Colectivo Bancarios	No aplica	12-VC.0004
Vida Corto Plazo	Vida Colectivo Empleados y Obreros	12-VC.0001	12-VC.0005

MISIÓN: Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y promover la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero, para colaborar con el bienestar del país.

VISIÓN: Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero.



NOTA SS.SG. N° 396/2024

Incendio	Incendio	12-.0001	12-0048
Seguros Técnicos	Maquinarias Viales, Agrícolas y Equipos Móviles	No aplica	12-0049

Atentamente.

MARCO
TULIO
BENITEZ
GADEA
Intendente de Estudios Técnicos

Firmado digitalmente por MARCO TULIO BENITEZ GADEA
Fecha: 2024.07.15 15:55:16 -04'00'



ADRIANA
JAZMIN
BERNAL
LUGO
Superintendente de Seguros

Firmado digitalmente por ADRIANA JAZMIN BERNAL LUGO
Fecha: 2024.07.16 10:16:45 -04'00'

MISIÓN: Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y promover la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero, para colaborar con el bienestar del país.



L.I. SEG. N° 026/2024

Asunción, 21 de febrero de 2024

Señora:

Mg. Maria Graciela Mora de Talavera, Superintendente de Seguros;

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Banco Central del Paraguay

Presente

Ref.: Registro de Plan/Sección: “Seguro de Incendio”

De nuestra mayor consideración:

Nos es grato dirigirnos a Usted, con el objeto de presentarle, nuestro modelo del Plan para el “Seguro de Incendio”, se solicita el reemplazo íntegro del plan actual de inscripción 12-0001 por Resolución S.S. Nro. 329/1998 de fecha 16/09/1998.

El funcionario de la Compañía que nos represente y actúa de contraparte en las gestiones de aprobación y registro de las pólizas que se adjuntan es la **Sra. Lourdes Núñez Rojas.**, con los siguientes datos de contacto lourdesn@laindependencia.com.py; Tel. 447 021.

Asimismo, declaramos en carácter de Declaración Jurada que hemos tomado todas las providencias necesarias que garanticen que el modelo de instrumento de cobertura se encuentra enmarcado bajo todas las pautas solicitadas de conformidad con el Artículo 61 inciso h) de la Ley 827/96 como así también a la Resolución SS.SG. N° 215/17 de fecha 28 de diciembre de 2017 – REGISTRO DE PLANES DE SEGURO Y EMISION DE INSTRUMENTO DE COBERTURA – PAUTAS GENERALES y su ANEXO N° 1, además, de su modificación la Resolución SS. SG. 238/19, de fecha 22 de noviembre de 2019, que la misma no se opone a normas legales y reglamentarias vigentes dictadas por la Superintendencia de Seguros.



Igualmente, se adjunta el dictamen de nuestro Abogado, sobre el mencionado Plan.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarle muy atentamente.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

FERRERE

BOLIVIA | PARAGUAY | URUGUAY

FERRERE - Torres del Paseo, Torre 1, Nivel 24 | Av. Santa Teresa N° 2106
Asunción, Paraguay | Tel.: +(595 21) 318 3000
www.ferrere.com

002 (dos)

Asunción, 21 de febrero de 2024.

Señora
Maria Graciela Mora de Talavera
Superintendente de Seguros
Superintendencia de Seguros
Banco Central del Paraguay
Presente

Ref.: Registro de plan “Seguro de Incendio”.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted y por su digno intermedio a quien pudiese corresponder, a fin de comunicar nuestro parecer jurídico respecto al proyecto del plan “*Seguro de Incendio*” (el “Plan”) de la empresa La Independencia de Seguros S.A. Seguidamente exponemos sobre cada documento analizado en cumplimiento de la Resolución SS.SG. N° 215/2017 y su modificación, la Ley 827/1996 así como de las disposiciones del Código Civil Paraguayo y demás aplicables, y afirmamos que el Plan no se contrapone a lo dispuesto en dichas normas.

Así mismo, cumplimos en informar que nuestra firma designa al Abg. Jorge F. Velazco Viola (jvelazco@ferrere.com) y/o a la Abg. Belén Morel Vigo (bmorel@ferrere.com), quienes se encargarán de evacuar las consultas que requieran sobre el referido Plan, pudiendo contactarlos vía correo electrónico a las direcciones de correo señaladas o al teléfono 021 318 3000.



Quedamos a disposición para lo que corresponda y aprovechamos la oportunidad para saludarla muy atentamente.


FERRERE ABOGADOS
Abg. Belén Morel Vigo
Matrícula CSJ Nro. 54.247


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director


Presidente

2. Modelo de Póliza

CONDICIONES GENERALES COMUNES SEGURO DE INCENDIO

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil (C.C.) y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en las medidas que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2.

El Asegurador queda liberado si el Tomador provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Tomador, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.C.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Belén María Vico
Mat. C.S.J. N° 54

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.C.).

El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria (Art. 1605 C.C.).

DECLARACIONES DEL TOMADOR
CLÁUSULA 4.

El Tomador debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 6 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo de depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS
CLÁUSULA 5.

Quien asegura el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 1606 C.C.).

El Tomador no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1607 C.C.).



Belén María Vigo
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

AGRAVACIÓN DEL RIESGO
CLÁUSULA 6.

El Tomador y/o Asegurado está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días, deberá, notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días.

Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia, y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador.

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO
CLÁUSULA 7.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo (Art. 1618 C.C.). Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1619 C.C.).



Beión Morel Vigo
Mat. C.S.J. Nº 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN
CLÁUSULA 8.

Toda declaración falsa, omisión a toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque a la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA
CLÁUSULA 9.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Tomador pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Tomador opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

PAGO DE PRIMA
CLÁUSULA 10.

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.C.).



Belén Morel Vigo
Mat. C.S.J. N° 54240

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Tomador reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).

Cuando el riesgo ha disminuido, el Tomador tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C.C.).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
CLÁUSULA 11.

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 C.C.).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO
CLÁUSULA 12.

El Tomador está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Tomador actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Tomador viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño había resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo con las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.C.).

ABANDONO
CLÁUSULA 13.

El Tomador no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.C.).



[Signature]
Belén María Vago
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

[Signature]
LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
[Signature]
Director
[Signature]
Presidente

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS
CLÁUSULA 14.

El Tomador no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.C.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGA ESPECIALES DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO
CLÁUSULA 15.

El Tomador y/o Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).

El Asegurador pierda el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Art. 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).

El Tomador en caso de siniestro está obligado:

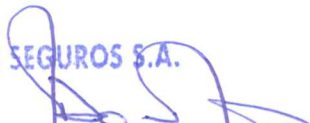
- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose las actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los quince (15) días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- d) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.




Vicepresidente
Mat. C.S.J. N° 54241

La Independencia de Seguros S.A.


Director


Presidente

e) A facilitar las pruebas de acuerdo con la Cláusula 17 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Tomador y/o Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS
CLÁUSULA 16.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuesta al Tomador por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art.1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO
CLÁUSULA 17.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Tomador.

El Tomador está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de la cosa asegurada en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegura solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y, en ningún caso, puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Tomador, testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

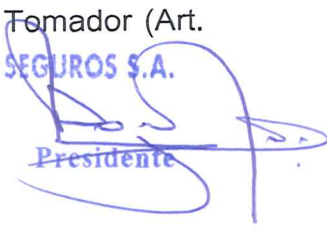
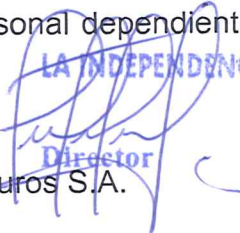
GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR
CLÁUSULA 18.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador (Art. 1614 C.C.).



Belén María Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 547

La Independencia de Seguros S.A.



REPRESENTACIÓN DEL TOMADOR
CLÁUSULA 19.

El Tomador podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL TOMADOR
CLÁUSULA 20.

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Tomador dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA
CLÁUSULA 21.

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.C.).

ANTICIPO
CLÁUSULA 22.

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Tomador, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Tomador, el termino se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR
CLÁUSULA 23.

El crédito del Tomador se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo



Belén María Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 54247

La Independencia de Seguros S.A.

[Signature]
LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
[Signature]
Presidente

fijado en la Cláusula 20 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Tomador (Art. 1591 C.C.).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo, del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Es nulo el convenio que exonere al Asegurador de la responsabilidad por su mora (Art. 1592 C.C.).

SUBROGACIÓN CLÁUSULA 24.

Los derechos que correspondan al Tomador contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Tomador es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Tomador (Art. 1616 C.C.).

RESCISIÓN UNILATERAL CLÁUSULA 25.

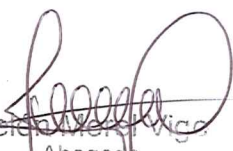
Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

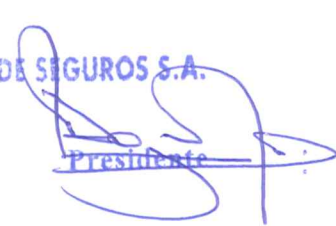
Quando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.C.).

Quando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C.C.).

Quando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso (Art. 1575 C.C.).

MORA AUTOMÁTICA CLÁUSULA 26.



Abogada
Mat. C.S.J. N° 54011


Director

Presidente

La Independencia de Seguros S.A.

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).

**PRESCRIPCIÓN
CLÁUSULA 27.**

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

**DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES
CLÁUSULA 28.**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

**CÓMPUTOS DE LOS PLAZOS
CLÁUSULA 29.**

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

**PRORROGA DE JURISDICCION
CLÁUSULA 30.**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, con expresa renuncia de cualquier otro fuero o jurisdicción (Art.1.560 C.C.).

**DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO
CLÁUSULA 31.**

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.C.).

**JURISDICCIÓN
CLÁUSULA 32.**

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.



[Signature]
Belen del Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 5421

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
[Signature] Director
[Signature] Presidente
La Independencia de Seguros S.A.

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS SEGURO DE INCENDIO

RIESGO CUBIERTO CLÁUSULA 1.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa e indirecta del fuego, a los bienes objetos del seguro (Art. 1621 C.C.).

Queda establecido que, de los daños materiales por acción indirecta del fuego, se cubren únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

Se entiende por "fuego" toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 1622 C.C.).

La indemnización comprenderá también los bienes objetos del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C.C.).

La indemnización por extravío durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

El modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLÁUSULA 2.

El Asegurador no indemnizará, salvo pacto contrario, los daños o pérdidas producidas por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará los daños que fueron ocasionados, pero sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C.C.).
- b) Terremotos (Art. 1622 C.C.).
- c) Meteoritos, maremotos y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado; inundación.
- d) Acontecimiento catastrófico originado por fuente de energía nuclear.



Según [Firma] Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente

- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular.
- f) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- g) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor a causa del incendio, pero sin que tuviere contacto directo con el fuego. No obstante, el Asegurador responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de la aproximación de objetos a fuentes de calor.
- h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando el mismo actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión. No obstante, el Asegurador responderá por los daños a causa del incendio producido por tales acontecimientos.
- k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, así como sobrecarga, aun cuando fuera momentáneamente, siempre que provenga de un error de instalación que no fuere corregido o detectado, ya sea que el error fuere provocado dolosamente o por culpa, salvo que la falta, deficiencia o sobrecarga en la provisión de energía provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Asimismo, se excluyen los incendios provocados ya sea por acción u omisión, dolosamente o con culpa grave, por Asegurado y/o el Tomador y/o los directores, dependientes y/o accionistas del Asegurado que fuere persona jurídica, o cualquier persona actuando en representación de éstos.

El Asegurador tampoco indemnizará los daños o pérdidas causados por la falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualesquiera sean las causas que las originen.

Además de los casos enunciados más arriba, el Asegurador no indemnizará los siguientes daños o pérdidas:

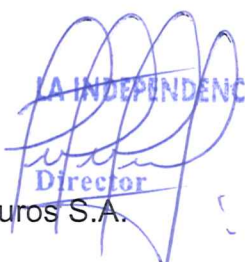
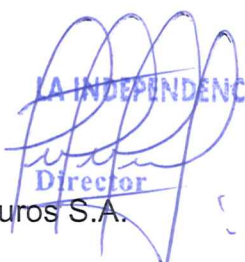
- a) Las sustracciones producidas después del siniestro.
- b) Nuevas alienaciones o perjuicios en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado, así como cualquier medida administrativa requerida para tal reconstrucción.
- c) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS
CLÁUSULA 3.



Berta María Vico
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.



Director

Presidente

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "Edificios o Construcciones" se entienden los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "Edificios o Construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "Contenido general" se entienden las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por "Maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por "Instalaciones" se entiende a la infraestructura provista de los medios necesarios para llevar a cabo la actividad del Asegurado.
- e) Por "Mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por "Suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por "Demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por "Mobiliario" se entiende al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y personal doméstico.
- i) Por "Mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL CLÁUSULA 4.

En el seguro de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración del edificio o de la construcción del edificio, la suma asegurada, se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su consejo legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez en el seguro contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".



Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Presidente

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicaciones de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

BIENES CON VALOR LIMITADO
CLÁUSULA 5.

Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas poco frecuentes y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS
CLÁUSULA 6.

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieren habilitación para circular salvo cuando dichos rodados estuvieren exhibidos en un local para la venta.

MONTO DEL RESARCIMIENTO
CLÁUSULA 7.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) “Edificios o construcciones” y Mejoras”. El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el “edificio o construcción” esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si bien no se reparará o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparará o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de “Mejoras”.

- b) “Mercaderías”. Tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán extender el precio de venta de plaza en la misma época.



Rebeca María Vico
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54000

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

c) “Maquinarias”, “Instalaciones”, “Mobiliarios”, “Suministros” y “demás efectos”. El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más en la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

FRANQUICIA
CLÁUSULA 8.

El Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, con deducción de la franquicia establecida en las Condiciones Particulares para cada siniestro.

TARIFARIO DE PERIODO CORTO
CLÁUSULA 9.

Si el Tomador optaren por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las siguientes tarifas de corto plazo (Art. 1.562 C.C.).

Cuando se contraten seguros por un término menor al de un (1) año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente tabla (porcentaje sobre la prima anual):

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
1	15,20	62	29,40	123	43,60	184	57,90	245	72,10	306	86,30
2	15,50	63	29,70	124	43,90	185	58,10	246	72,30	307	86,50
3	15,70	64	29,90	125	44,10	186	58,30	247	72,50	308	86,70
4	15,90	65	30,10	126	44,30	187	58,60	248	72,80	309	87,00
5	16,20	66	30,40	127	44,60	188	58,80	249	73,00	310	87,20
6	16,40	67	30,60	128	44,80	189	59,00	250	73,20	311	87,40
7	16,40	68	30,80	129	45,00	190	59,30	251	73,50	312	87,70
8	16,90	69	31,10	130	45,30	191	59,50	252	73,70	313	87,90
9	17,10	70	31,30	131	45,50	192	59,70	253	73,90	314	88,10
10	17,30	71	31,50	132	45,70	193	59,90	254	74,20	315	88,40
11	17,60	72	31,80	133	46,00	194	60,20	255	74,40	316	88,60
12	17,80	73	32,00	134	46,20	195	60,40	256	74,60	317	88,80
13	18,00	74	32,20	135	46,40	196	60,60	257	74,90	318	89,10
14	18,30	75	32,50	136	46,70	197	60,90	258	75,10	319	89,30
15	18,50	76	32,70	137	46,90	198	61,10	259	75,30	320	89,50
16	18,70	77	32,90	138	47,10	199	61,30	260	75,60	321	89,80
17	19,00	78	33,20	139	47,40	200	61,60	261	75,80	322	90,00
18	19,20	79	33,40	140	47,60	201	61,80	262	76,00	323	90,20



Señal Moral Vigo
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

c) “Maquinarias”, “Instalaciones”, “Mobiliarios”, “Suministros” y “demás efectos”. El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más en la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

FRANQUICIA
CLÁUSULA 8.

El Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, con deducción de la franquicia establecida en las Condiciones Particulares para cada siniestro.

TARIFARIO DE PERIODO CORTO
CLÁUSULA 9.

Si el Tomador optaren por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las siguientes tarifas de corto plazo (Art. 1.562 C.C.).

Cuando se contraten seguros por un término menor al de un (1) año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente tabla (porcentaje sobre la prima anual):

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
1	15,20	62	29,40	123	43,60	184	57,90	245	72,10	306	86,30
2	15,50	63	29,70	124	43,90	185	58,10	246	72,30	307	86,50
3	15,70	64	29,90	125	44,10	186	58,30	247	72,50	308	86,70
4	15,90	65	30,10	126	44,30	187	58,60	248	72,80	309	87,00
5	16,20	66	30,40	127	44,60	188	58,80	249	73,00	310	87,20
6	16,40	67	30,60	128	44,80	189	59,00	250	73,20	311	87,40
7	16,40	68	30,80	129	45,00	190	59,30	251	73,50	312	87,70
8	16,90	69	31,10	130	45,30	191	59,50	252	73,70	313	87,90
9	17,10	70	31,30	131	45,50	192	59,70	253	73,90	314	88,10
10	17,30	71	31,50	132	45,70	193	59,90	254	74,20	315	88,40
11	17,60	72	31,80	133	46,00	194	60,20	255	74,40	316	88,60
12	17,80	73	32,00	134	46,20	195	60,40	256	74,60	317	88,80
13	18,00	74	32,20	135	46,40	196	60,60	257	74,90	318	89,10
14	18,30	75	32,50	136	46,70	197	60,90	258	75,10	319	89,30
15	18,50	76	32,70	137	46,90	198	61,10	259	75,30	320	89,50
16	18,70	77	32,90	138	47,10	199	61,30	260	75,60	321	89,80
17	19,00	78	33,20	139	47,40	200	61,60	261	75,80	322	90,00
18	19,20	79	33,40	140	47,60	201	61,80	262	76,00	323	90,20



Señal Moral Vigo
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
19	19,40	80	33,60	141	47,80	202	62,00	263	76,30	324	90,50
20	19,70	81	33,90	142	48,10	203	62,30	264	76,50	325	90,70
21	19,90	82	34,10	143	48,30	204	62,50	265	76,70	326	90,90
22	20,10	83	34,30	144	48,50	205	62,70	266	77,00	327	91,20
23	20,40	84	34,60	145	48,80	206	63,00	267	77,20	328	91,40
24	20,60	85	34,80	146	49,00	207	63,20	268	77,40	329	91,60
25	20,80	86	35,00	147	49,20	208	63,40	269	77,70	330	91,90
26	21,10	87	35,30	148	49,50	209	63,70	270	77,90	331	92,10
27	21,30	88	35,50	149	49,70	210	63,90	271	78,10	332	92,30
28	21,50	89	35,70	150	49,90	211	64,10	272	78,30	333	92,60
29	21,80	90	36,00	151	50,20	212	64,40	273	78,60	334	92,80
30	22,00	91	36,20	152	50,40	213	64,60	274	78,80	335	93,00
31	22,20	92	36,40	153	50,60	214	64,80	275	79,00	336	93,30
32	22,50	93	36,70	154	50,90	215	65,10	276	79,30	337	93,50
33	22,70	94	36,90	155	51,10	216	65,30	277	79,50	338	93,70
34	22,90	95	37,10	156	51,30	217	65,50	278	79,70	339	94,00
35	23,20	96	37,40	157	51,60	218	65,80	279	80,00	340	94,20
36	23,40	97	37,60	158	51,80	219	66,00	280	80,20	341	94,40
37	23,60	98	37,80	159	52,00	220	66,20	281	80,40	342	94,70
38	23,90	99	38,10	160	52,30	221	66,50	282	80,70	343	94,90
39	24,10	100	38,30	161	52,50	222	66,70	283	80,90	344	95,10
40	24,30	101	38,50	162	52,70	223	66,90	284	81,10	345	95,40
41	24,50	102	38,80	163	53,00	224	67,20	285	81,40	346	95,60
42	24,80	103	39,00	164	53,20	225	67,40	286	81,60	347	95,80
43	25,00	104	39,20	165	53,40	226	67,60	287	81,80	348	96,00
44	25,20	105	39,50	166	53,70	227	67,90	288	82,10	349	96,30
45	25,50	106	39,70	167	53,90	228	68,10	289	82,30	350	96,50
46	25,70	107	39,90	168	54,10	229	68,30	290	82,50	351	96,70
47	25,90	108	40,20	169	54,40	230	68,60	291	82,80	352	97,00
48	26,20	109	40,40	170	54,60	231	68,80	292	83,00	353	97,20
49	26,40	110	40,60	171	54,80	232	69,00	293	83,20	354	97,40
50	26,60	111	40,90	172	55,10	233	69,30	294	83,50	355	97,70
51	26,90	112	41,10	173	55,30	234	69,50	295	83,70	356	97,90
52	27,10	113	41,30	174	55,50	235	69,70	296	83,90	357	98,10
53	27,30	114	41,60	175	55,80	236	70,00	297	84,20	358	98,40
54	27,60	115	41,80	176	56,00	237	70,20	298	84,40	359	98,60
55	27,80	116	42,00	177	56,20	238	70,40	299	84,60	360	98,80
56	28,00	117	42,20	178	56,50	239	70,70	300	84,90	361	99,10
57	28,30	118	42,50	179	56,70	240	70,90	301	85,10	362	99,30



Belén María Vigo
Mat. C.S.S. N° 5424

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
58	28,50	119	42,70	180	56,90	241	71,10	302	85,30	363	99,50
59	28,70	120	42,90	181	57,20	242	71,40	303	85,60	364	99,80
60	29,00	121	43,20	182	57,40	243	71,60	304	85,80	365	100,00
61	29,20	122	43,40	183	57,60	244	71,80	305	86,00		




Beien Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director


Presidente

SEGURO DE INCENDIO
ANEXO I A LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
CLASIFICACIÓN DE MERCADERIAS O PRODUCTOS

Con respecto a las mercaderías mencionadas como bienes asegurables en la Cláusula 3 de las Condiciones Particulares Específicas, y a los efectos de fijar la tarifa de prima de la presente póliza, se consideran peligrosos, muy peligrosos o inflamables, muy inflamables y explosivos, a los siguientes productos:

- a) SERIE "A" - Peligrosos
- b) SERIE "B" - Muy Peligrosos o Inflamables
- c) SERIE "C" - Muy Inflamables y explosivos

Serie A: Peligrosos	Serie B: Muy Peligrosos e Inflamables	Serie C: Muy Inflamables y Explosivos
Aceite de anilina (aminobenzol)	Aceite de fusel	Acetato de etilo
Aceites minerales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40°C y 95°C	Aceites esenciales	Acetato de vinilo
	Acetato de amilo	Acetona
	Acetato de butilo	Ácido fosfórico (estado siruposo)
	Aguarrás	Alcoholes cuyo punto de inflamación está por debajo de 10°C
Aceites vegetales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40°C y 95°C	Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10°C y 40°C	
	Alcohol etílico	Aldehidos cuyo punto de inflamación está por debajo de 10°C
Aceite de coco este comprendido entre 10°C y 40°C	Alcohol isopropilico	
Aceite de lino doble cocido	Aldehidos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10°C y 40°C	Aluminio en polvo
Aceite de nabo		Amoníaco anhidro
Aceite de palma este comprendido entre 10°C y 40°C		Amonio, nitrato de Balas en general
Aceite de pino	Algodón con semillas, desmotado y/o en ramas	Bencina, benceno o benzol
Acelerantes para caucho		
Acelerantes D.P.G. (difenilguanidina)	Barnices	Butil cetona
Acetato de cellosolve	Bebidas alcohólicas de 50° para arriba, no embotelladas	Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes
Acetato de celulosa		



Belén María Vigo
Mat. C.S.J. N° 64247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Presidente

Serie A: Peligrosos	Serie B: Muy Peligrosos e Inflamables	Serie C: Muy Inflamables y Explosivos
Acetato de polivinilo	Bolsas usadas	Clorato de potasio
Acetato de étil hexilo	Cáñamo, yute y demás fibras vegetales en ramas	Clorato de sodio
Ácido acético		Cloroetano
Acido acrílico	Carbón en polvo	Cloruro de amilo
Ácido butírico	Carburo de calcio	Cloruro de etilo
Ácido clorhídrico	Celuloide	Cloruro de vinilo
Acidos corrosivos en general	Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho	Dinamita
Acido fénico		Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descomponerse por acción de los agentes atmosféricos
Acido fumárico	Clorobenceno	
Ácido nítrico	Cicloroetileno	
Ácido sulfúrico	Estireno	
Alcanfor	Estopas	Eter
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 40°C y 95°C	Etilendiamina	Etil éter
	Fibra regenerada (bigonia)	Explosivos en general
	Fósforos (cerillas)	Fósforo metálico
Alcohol bencílico	Gases licuados de petróleo en garrafas o cilindros	Fuegos de artificio
Alcohol fenil propileno		Fulminantes
Alcohol polivinílico	Isopropanol	Gases combustibles
Aldrin (puro)	Isobutanol	Gelinita
Aldrin (al 40 % en kerosene)	Junco	Magnesio para uso fotográfico
Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos reprensados tipo exportación	Maní con cáscara	Magnesio metal de torneaduras
	Metanol	Mechas de azufre
	Mimbre	Metacrilato de metilo
	Monoclorobenzol	Metil etil cetona
Alginato de amonio	Nafta y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10°C y 40°C	Monómero de metil metacrilato
Alginato de sodio		Nitrobencina o nitrobenzol
Alquitrán		Nitrocelulosa
Anhídrido acético	Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan	Nitroglicerina
Azúcar quemada		Oxilita
Azufre	Nitrato de bario	Pólvora negra para minas y explosivos en general
Bicromato de potasio	Nitrato de magnesio	
Bolsas nuevas	Nitrato de sodio	Polvo de aluminio no impregnado en aceites
Brea	Nitrito de sodio	
Butil cellosolve	Papel usado y recortes de papel	Potasio metálico
Canfina		Sodio metálico



Belén Rodríguez Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

Serie A: Peligrosos	Serie B: Muy Peligrosos e Inflamables	Serie C: Muy Inflamables y Explosivos
Carbón en general	Pasto seco y pajas de toda especie	Sulfuro de carbono
Cartuchos de caza	Oleosteorina Petit grain	Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo
Caucho	Peróxido de benzoilo	Thinner
Caucho sintético	Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas	Toluol
Cera	Tintes al alcohol de mas de 50°	
Cera vegetal	Trapos recortes y desechos	
Ciclohexanona	Xilol	
Cinc en polvo		
Cloruro de bencilo		
Cobalto en polvo		
Colorante a base de azufre		
Corcho en general		
Creosota		
Cristalería en general con pajones		
Diclorobenceno		
Difenilguanidina (acelerante D.P.G.)		
Dimetil formamida		
Dodecilbenceno		
Estearina y ácidos grasos		
Esso solvente 2ª		
Esso solvente 6ª		
Etil glicol		
Extracto de piretro a base de kerosene en tambores		
Fenol flit		
Formol (solución acuosa al 40 %)		
Fósforo de palo		
Glicerina		
Goma arábiga		
Goma karayá		
Goma laca		
Grasas, sebos y derivados		
Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase		



Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

IA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Presidente

Serie A: Peligrosos	Serie B: Muy Peligrosos e Inflamables	Serie C: Muy Inflamables y Explosivos
Jabón		
Kerosene		
Lacre		
Látex		
Lethane 384		
Lindane al 20 %		
Lozas en general con pajones		
Maderas		
Mentol		
Naftalina		
Negro de humo		
Nitrítos inorgánicos en general		
Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinados a ser utilizados como materia prima en las industrias		
Oleaginosas, residuos de (torta y expellers)		
Oleina		
Paradiclorobenceno		
Parafina		
Petróleo, residuos de		
Pinturas asfálticas (50% de alfalto y 50 % de solventes		
Esso 2A y 6A)		
Pinturas al aceite y/o aguarrás		
Poliuretano		
Propilenglicol		
Poli-Isobutileno		
Resinas		
Solvente "Stoddard"		
Solvente "Varsol"		



Beñen Mirel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

CLÁUSULA ADICIONAL N°1
CLAUSULA PARA EDIFICIOS

OCUPACION DE EDIFICIOS
CLÁUSULA 1.

Se hace constar que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que, durante su vigencia en el caso de variar la ocupación del edificio asegurado, se avisará al Asegurador a los efectos del endoso a que hubiera lugar.

EDIFICIO EN CONSTRUCCION
CLÁUSULA 2.

Se hace constar que el presente seguro estará vigente mientras el edificio se encuentre en curso de construcción o terminado, pero sin ninguna clase de ocupación.

En caso de ser ocupado, se avisará al Asegurador a los efectos de la nueva cotización y del endoso correspondiente.

EXCLUSION DE LOS CIMIENTOS HASTA EL NIVEL DEL PISO
CLÁUSULA 3.

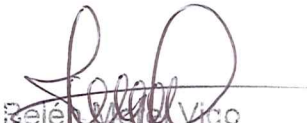
Se hace constar que quedan expresamente excluidos de las garantías del presente seguro, los cimientos por debajo y hasta el nivel del piso.

CLÁUSULA ADICIONAL N°2
CLÁUSULA PARA DEPOSITOS DE CEREALES Y/O SEMILLAS OLEAGINOSAS

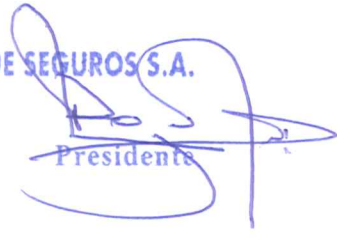
CLÁUSULA PARA DEPOSITOS SIN MAQUINARIAS
CLÁUSULA 1.

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia no se tendrá ninguna clase de maquinaria movida a fuerza motriz, salvo apiladoras y/o cargadoras portátiles accionadas a fuerza eléctrica.




Selén María Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director


Presidente

CLÁUSULA ADICIONAL N°3
CLÁUSULA PARA DEPOSITOS DE CEREALES Y/O SEMILLAS OLEAGINOSAS

CLÁUSULA PARA DEPOSITOS CON MAQUINARIAS
CLÁUSULA 1.

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia no se instalarán otra clase de maquinarias y/o motores que los descriptos en el texto de la presente póliza. En caso de tener que variar la ubicación de los motores del ambiente en que se encuentren o cuando fueren reemplazados y/o aumentados por otros de distinta clase de fuerza o se cambiaran o se aumentarán las maquinarias que se mencionan en esta póliza, el Asegurado, bajo pena de nulidad de esta, deberá comunicarlo al Asegurador a los efectos del endoso y reconsideración de prima a que hubiere lugar.

CLÁUSULA ADICIONAL N°4
CLÁUSULA PARA DEPOSITOS DE CEREALES Y/O SEMILLAS OLEAGINOSAS

CLÁUSULA PARA DEPOSITOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS
CLÁUSULA 1.

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia no se efectuará limpieza y/o clasificación a fuerza motriz, ni se hará uso de apiladoras y/o cargadoras con fuerza mecánica, salvo las portátiles accionadas eléctricamente, pero tratándose de un depósito cuya administración no le pertenece, esta póliza no se invalida en el caso de que otros depositantes instalen o empleen cualquiera de dichas maquinarias, mientras no pertenezcan o se utilicen para cereales del Asegurado.

CLÁUSULA ADICIONAL N°5
CLÁUSULA PARA DEPOSITOS DE CEREALES Y/O SEMILLAS OLEAGINOSAS

CLÁUSULA PARA ENVASES VACIOS
CLÁUSULA 1.

Queda entendido y convenido que sólo se considerarán comprendidos en el seguro los envases vacíos correspondientes a los cereales por un valor que en ningún caso podrá exceder del 10% de la suma asegurada.



Salón Moral Vigo
Abovaya
M-V. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
[Signature] Director
[Signature] Presidente

CLÁUSULA ADICIONAL N°6
CLAUSULA RELATIVA A LA PROTECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS

Por instalaciones eléctricas embutidas o protegidas a las que se hace referencia en la póliza, se entienden aquellas cuyas líneas principales y/o ramales se hallan protegidas por cañerías adecuadas, con las correspondientes cajas de distribución para entradas y salidas.

Las cañerías pueden hallarse asentadas sobre las paredes o embutidas en ellas, y conectadas a tierra en forma continua.

Los cables unidos a motores eléctricos deben protegerse adecuadamente con caños flexibles.

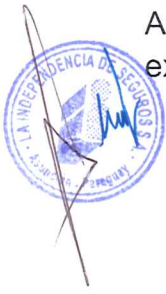
Las únicas partes que pueden estar sin protección por cañerías son las bajadas a los artefactos eléctricos ya sean en forma directa o por medio de prolongadores, en cuyo caso los cables deberán ser apropiados para el uso que corresponda al artefacto eléctrico.

En general, en cuanto a las instalaciones eléctricas del edificio asegurado, el Tomador o Asegurado se compromete a cumplir las instrucciones dadas por el Asegurador.

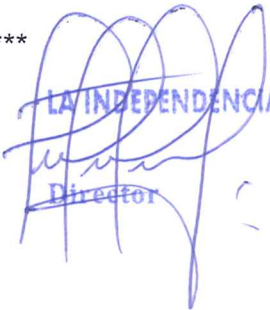
CLÁUSULA ADICIONAL N°7
CLAUSULA DE TRANSFERENCIA

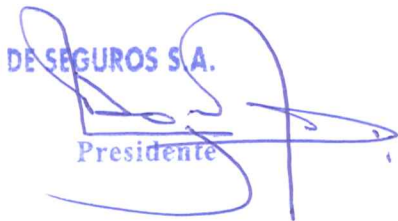
PRENDARIA Y/O HIPOTECARIA

Se hace constar a pedido del Asegurado que, en caso de siniestro, los derechos a la indemnización que pudieren corresponder por la presente póliza quedan transferidos a ...
.....hasta el límite de la suma adecuada por el Asegurado a dicho acreedor, especificado en las Condiciones Particulares, la que no podrá exceder de la suma asegurada por esta póliza.




Belén M. del Vico
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director


Presidente

CLÁUSULA ADICIONAL N°8
CLÁUSULA DE REPOSICIÓN

Las partes acuerdan contratar este seguro por el valor de reposición y/o reinstalación de los bienes asegurados, la base de liquidación, con respecto a cualquier pérdida pagadera por esta póliza, será el costo de reposición y/o reinstalación de las partes dañadas en estado nuevo en el día del siniestro, previa deducción del salvataje que hubiere lugar, pero sujeto a las siguientes condiciones:

Todos los seguros contratados por o a favor del Asegurado sobre bienes amparados por esta póliza y que cubran los mismos riesgos, deberán ser contratados con la misma condición de reposición y/o reinstalación; de no ser así, quedará de hecho nula esta cláusula, y el Asegurador sólo responderá por los daños en casos de siniestro, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes de la presente póliza.

Las Condiciones Particulares Específicas y Generales Comunes de la póliza quedarán válidas y firmes, salvo en aquellas partes modificadas por esta cláusula.

En caso de destrucción total de los bienes asegurados por cualesquiera de los riesgos que ampara esta póliza, el valor de reposición y/o reinstalación que reconocerá el Asegurador en caso de siniestro, será el que corresponda a los bienes en iguales características y condiciones inmediatas al día del siniestro; en consecuencia, si la reposición y/o reinstalación el Asegurado la efectuara reemplazando el bien o los bienes por otro u otros de la misma índole, pero más modernos y/o de mayor rendimiento y/o eficiencia, el Asegurador solo concurrirá en la reposición y/o reinstalación, hasta el importe a que se hace mención en primer término, quedando el excedente, si lo hubiere, a cargo del Asegurado.

En caso de que los bienes asegurados por esta póliza resulten parcialmente averiados por cualesquiera de los riesgos que ampara la misma, la responsabilidad del Asegurador queda limitada al costo de su reparación a un estado substancialmente igual al que tenían antes del siniestro, pero no mejor, ni más extenso que en su condición de nuevo.

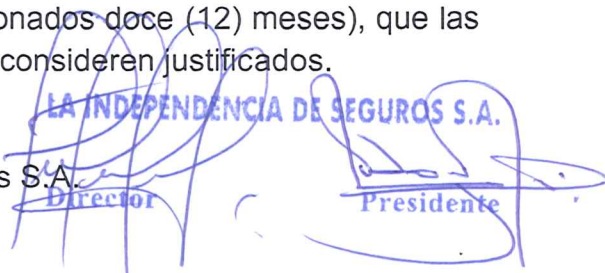
En cualquier caso, la responsabilidad del Asegurador no excederá al monto del costo en que hubiera incurrido en su reposición y/o reinstalación en el caso de que tales bienes hubieren sido totalmente destruidos.

La reposición y/o reinstalación (que podrá practicarse sobre otro lugar y en cualquier forma que convenga a las necesidades del Asegurado, siempre que con ello la responsabilidad del Asegurador no sea aumentada), deberá iniciarse y llevarse a cabo con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce (12) meses de la fecha del siniestro, o dentro del plazo ulterior (dentro de los mencionados doce (12) meses), que las partes podrán acordar por escrito en base a motivos que consideren justificados.



Estadístico
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.



**CLÁUSULA ADICIONAL N°9
CLÁUSULA DE DECLARACIÓN**

Queda entendido y convenido que el valor de las existencias aseguradas por la presente póliza será establecido por los inventarios del Asegurado, y los correspondientes a cada mes deberán ser suministrados al Asegurador a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del inicio de la cobertura especificada en las Condiciones Particulares.

Si el Asegurado no suministra una declaración dentro del plazo de los quince (15) días estipulados, entonces la suma total asegurada será considerada como la declaración correspondiente a ese periodo, a efectos de establecer el promedio final para el cálculo del premio de la póliza.

En ningún caso, el Asegurador será responsable por una suma mayor que la establecida en la presente póliza.

El premio que figura en esta póliza es provisional y representa un porcentaje del premio anual correspondiente a la suma máxima asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

El premio definitivo será calculado al vencimiento de la póliza, sobre el promedio de los valores mensuales declarados por el Asegurado.

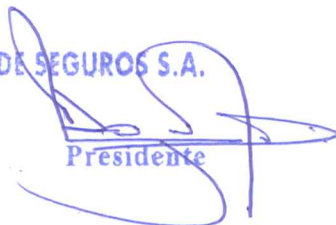
Si el premio definitivo resultare mayor que el provisional abonado, el Asegurado pagará el saldo al Asegurador. Si resultare menor, el Asegurador devolverá la diferencia al Asegurado. Sin embargo, queda entendido y convenido que el Asegurador retendrá como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la prima anual correspondiente a la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones mensuales del Asegurado.

En caso de siniestro, la base para el cálculo de la indemnización será la que figure en la última declaración, salvo que el Asegurado demuestre lo contrario, dentro de la garantía máxima de la póliza.




Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

Presidente

CLÁUSULA ADICIONAL N°10
CLÁUSULA RELATIVA A LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS (HASTA 10% DE LA SUMA ASEGURADA DE EDIFICIO)

Queda entendido y convenido que la inclusión de esta cláusula en ningún evento incrementará el límite de responsabilidad de suscripción bajo esta póliza o cualquier otro endoso aplicable a esta póliza.

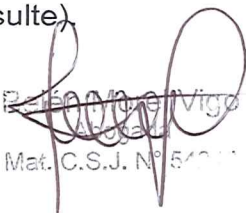
- 1) En el evento de daño físico directo a la propiedad como consecuencia de riesgos cubiertos por esta póliza, la Aseguradora acuerda pagar además los siguientes gastos:
 - a) Los gastos razonable y necesariamente incurridos por el asegurado, con el consentimiento de la Aseguradora, en la remoción de escombros los cuales resultaron del daño; y desde el/los locales del asegurado en el/los cual/es el daño ocurrió.
 - b) Los gastos de los cuales el asegurado toma conocimiento y comunica a la Aseguradora dentro de un año del siniestro.
- 2) La suma máxima de gastos por remoción de escombros (sujeto a las limitaciones del numeral anterior) el diez por ciento (10%) de la suma del daño del cual este gasto resulte.

CLÁUSULA ADICIONAL N°11
CLÁUSULA RELATIVA A GASTOS DE LIMPIEZA
(HASTA 5% DE LA SUMA ASEGURADA DE CONTENIDO)

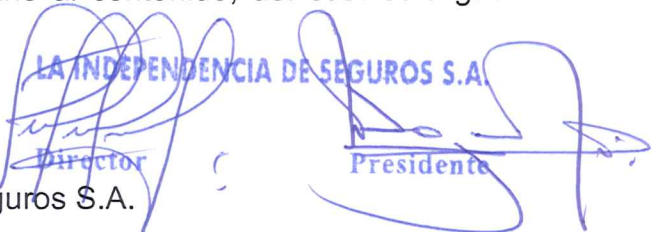
Queda entendido y convenido que la inclusión de esta cláusula en ningún evento incrementará el límite de responsabilidad de suscripción bajo esta póliza o cualquier otro endoso aplicable a esta póliza.

- 1) En el evento de daño físico directo a la propiedad como consecuencia de riesgos cubiertos por esta póliza, la Aseguradora acuerda pagar además los siguientes gastos:
 - a) Los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado, con el consentimiento de la Aseguradora, por las operaciones de gastos de limpieza y/o retiro de restos de la cosa o cosas aseguradas, destruidas y/o dañadas por incendio y/o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.
 - b) Los gastos de los cuales el asegurado toma conocimiento y comunica a la Aseguradora dentro de un año del siniestro.
- 2) La suma máxima de gastos por limpieza (sujeto a las limitaciones del numeral anterior) será el cinco por ciento (5%) de la suma del daño al contenido, del cual este gasto resulte).




Mat. C.S.J. N° 54011

La Independencia de Seguros S.A.


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

CLÁUSULA ADICIONAL N°12
CLÁUSULA RELATIVA A COBERTURA DE DAÑOS POR AGUA

Queda entendido y convenido que la inclusión de esta cláusula en ningún evento incrementará el límite de responsabilidad de suscripción bajo esta póliza o cualquier otro endoso aplicable a esta póliza.

- 1) En el evento de daño físico directo a la propiedad como consecuencia de riesgos cubiertos por esta póliza, la Aseguradora acuerda pagar además los siguientes gastos:
 - a) Por la pérdida o daño causado por el agua a la cosa o cosas aseguradas, contenidas en el edificio o lugar designado en la Póliza, debido al desbordamiento de tanques y/o roturas de instalaciones de agua y/o de sus implementos de distribución dentro del edificio o lugar designado en la Póliza, incluyendo en tales implementos las conexiones, tanques, cañerías, servicios sanitarios, lavado e instalaciones para calefacción.
 - b) Los gastos de los cuales el Asegurado toma conocimiento y comunica a la Aseguradora dentro de un (1) año del siniestro.

CLÁUSULA ADICIONAL N°13
CLÁUSULA RELATIVA A LA INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

Queda entendido y convenido que la inclusión de esta cláusula en ningún evento incrementará el límite de responsabilidad de suscripción bajo esta póliza o cualquier otro endoso aplicable a esta póliza.

En caso de que, durante el periodo de vigencia del seguro, el negocio del Asegurado en el lugar del seguro mencionado en las Condiciones Particulares sea interrumpido o menoscabado a causa de pérdidas, destrucciones o daños a indemnizar bajo esta Póliza, la Aseguradora acuerda pagar además las pérdidas pecuniarias directas originadas por la interrupción de la explotación del negocio y consistentes en la reducción de las ventas.

La indemnización correspondiente a reducción de las ventas se calculará aplicando la tasa de Resultado Bruto del ejercicio anterior, al importe resultante de la diferencia entre lo facturado en el periodo cubierto y lo facturado en igual periodo del año anterior (homogeneizado los valores si se produjeron diferencias en los costos y precios de mercado).

Para determinar la reducción del volumen de ventas, se deberán tener en cuenta las ventas efectuadas utilizando cualquier stock de materia prima o en proceso de elaboración o de



Belen Marengo
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Presidente

productos terminados de propiedad del asegurado, no afectado por el siniestro, cualquiera sea el lugar donde se encuentren.

Del monto a indemnizar se deducirá cualquier importe ahorrado durante el periodo de indemnización, correspondiente a gastos fijos normales que se hayan reducido o eliminado a causa de la interrupción del negocio.

Definiciones:

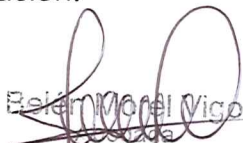
- a) **Resultado Bruto:** monto resultante de agregar al resultado neto, el importe de los gastos fijos asegurados.
- b) **Resultado Neto:** es el importe resultante de las operaciones propias de los negocios del Asegurado en la ubicación asegurada (excluyendo todo ingreso o salida imputable a la cuenta capital), después que las correspondientes provisiones hayan sido hechas por todos los cargos fijos y otros gastos, incluyendo la depreciación, pero antes de la deducción de cualquier impuesto sobre las ganancias.
- c) **Tasa de resultado bruto:** es la tasa de utilidad bruta sobre las operaciones realizadas en cada uno de los doce (12) meses calendarios anteriores a la fecha del año.
- d) **Gastos fijos y otros gastos:** son todos los gastos y erogaciones producidos en las ubicaciones aseguradas, que no se generen en forma directamente proporcional a la producción, ventas de bienes o prestación de servicios del Asegurado y continúen devengándose total o parcialmente durante el periodo cubierto.
- e) **Ventas normales:** es el importe de la facturación efectuada por la ubicación asegurada, durante el año inmediato anterior, en el mismo periodo de indemnización otorgado por la presente cobertura.
- f) **Reducción de las ventas normales:** es la diferencia entre el importe de las ventas normales y las ventas reales efectuadas durante la interrupción, en el periodo de establecido.

CLÁUSULA ADICIONAL N°14
CLÁUSULA RELATIVA A GASTOS EXTRAORDINARIOS POR INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

Queda entendido y convenido que la inclusión de esta cláusula en ningún evento incrementará el límite de responsabilidad de suscripción bajo esta póliza o cualquier otro endoso aplicable a esta póliza.

En caso de que, durante el periodo de vigencia del seguro, el negocio del Asegurado en el lugar mencionado en las Condiciones Particulares sea interrumpido o menoscabado a causa de pérdidas, destrucciones o daños a indemnizar bajo esta Póliza, la Aseguradora acuerda pagar además las pérdidas pecuniarias directas originadas por el incremento del costo de explotación.

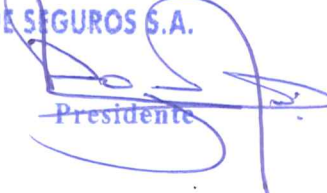



Belén Morel Vico
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.


Director


Presidente

La indemnización correspondiente al aumento del costo de explotación consistirá en el reintegro de los gastos extraordinarios razonablemente incurridos para evitar o disminuir la reducción del volumen de ventas, hasta el límite que resulte de aplicar la tasa de resultado bruto al importe de la cifra de la citada reducción evitada.

Del monto a indemnizar se deducirá cualquier importe ahorrado durante el periodo de indemnización, correspondiente a gastos fijos normales que se hayan reducido o eliminado a causa del siniestro.

Es obligación del Asegurado, con acuerdo del Asegurador, utilizar cualquier inmueble de su propiedad o de terceros, para proseguir temporalmente el desarrollo de sus actividades normales en forma total o parcial, efectuando los traslados y adaptaciones correspondientes, quedando incluidos los gastos consecuentes dentro de la cobertura.

Definiciones:

Gastos fijos y otros gastos: son todos los gastos y erogaciones producidos en las ubicaciones aseguradas, que no se generen en forma directamente proporcional a la producción, ventas de bienes o prestación de servicios del Asegurado y continúen devengándose total o parcialmente durante el periodo cubierto.

CLÁUSULA ADICIONAL N°15
CLÁUSULA RELATIVA A LA COBERTURA EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Queda entendido y convenido que la inclusión de esta cláusula en ningún evento incrementará el límite de responsabilidad de suscripción bajo esta póliza o cualquier otro endoso aplicable a esta póliza.

1. En el evento de daño físico directo a la propiedad como consecuencia de riesgos cubiertos por esta póliza, la Aseguradora acuerda pagar además los siguientes gastos:
 - a) El daño físico que sufran los bienes perecibles del Asegurado, depositados en las cámaras frigoríficas ubicadas en el local asegurado, por descomposición debido a cualquier causa no excluida en esta Póliza.

Esta Cobertura queda condicionada a:

- I. Que la paralización de la maquinaria haya durado doce (12) horas consecutivas a lo menos;
- II. Que se acredite a satisfacción de la Aseguradora que las especies asegurada:
 - a) Fueron depositadas en las cámaras frigoríficas originalmente en buen estado de conservación y adecuadamente preparadas, embaladas y almacenadas;



Mat. C.S.J. N° 540

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente

La Independencia de Seguros S.A.

- b) No permanecían, a la fecha del siniestro, depositadas en tales cámaras por más de diez (10) meses (seis meses tratándose de huevos) o por el plazo que específicamente se fije en las condiciones particulares de la póliza;
- c) Que el Asegurado haya dado aviso a la Aseguradora, tan pronto tenga conocimiento de ello, de cualquier situación que pudiese afectar a la materia asegurada.

Sin perjuicios de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales Comunes de esta póliza, la presente cláusula no cubre ningún daño como resultado directa o indirectamente de una interrupción o racionamiento de energía eléctrica o por cualquier otra causa externa que afecte a la ubicación asegurada en la cual el Asegurado almacena sus productos.

Definiciones:

Productos Perecibles: Significa bienes asegurados mantenidos bajo condiciones de temperatura controladas para su preservación, y susceptible a pérdida o daño si estas condiciones cambian.

CLÁUSULA ADICIONAL N°16
CLÁUSULA RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE
INCENDIO Y/O EXPLOSION

Se ampara la responsabilidad civil que surja de los Art. 1833 a 1864 del Código Civil en que incurra el Asegurado, exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo, hasta la suma asegurada indicada para este riesgo.

Se comprenden únicamente los daños materiales, con expresa exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en la póliza.

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado como seguros específicos de Responsabilidad Civil.

Cuando un consorcio en propiedad horizontal contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que el siniestro por el cual resulte responsable el consorcista u otro consorcista se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

Belén Morel Vigo
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente

**CLÁUSULA ADICIONAL N°17
DAÑOS POR LLUVIA**

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido que no obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Específicas de la póliza, esta se extiende a cubrir las pérdidas o daños materiales que directamente tuvieran su origen o fueran causadas por entrada del agua en los edificios provenientes de lluvia, sea o no consecuencia de la obstrucción o insuficiencia de colectores, desagües o similares.

Para el efecto de la presente cobertura se entiende por lluvia, la precipitación pluvial en exceso de sesenta (60) milímetros en una sola vez y/o durante cada periodo de cuarenta y ocho (48) horas, registrado por el servicio meteorológico.

Serán consideradas como un solo reclamo, todas las pérdidas causadas por lluvia que ocurra dentro de cualquier periodo de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas.

El seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre:

- a) pérdidas o daños causados por humedad atmosférica, llovizna o relente, así como los producidos por moho y/u hongos.
- b) huracán, tempestad, ventarrón y granizo.
- c) bienes que se encuentren en la intemperie.
- d) daños o pérdidas indirectas o consecuenciales de cualquier tipo.
- e) inundación causada por crecida de ríos, desbordes de acequias, lagos y lagunas así como deslizamiento de tierra producido por lluvia.
- f) cultivos, plantaciones, cosechas en pie, carreteras, pistas, veredas, obras de alcantarillado y otras obras de ingeniería similares.
- g) cuando los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados, no estén completamente techados y con todas sus puertas, ventanas y vidrios colocados.
- h) daños ocurridos a consecuencias de goteras, filtraciones u otros daños que sean consecuencia del mal estado de los techos o la falta de mantenimiento de los mismos.

Para los fines de esta cláusula, el Asegurado se obliga a:

- a) justificar cada reclamo con un certificado extendido por el servicio meteorológico del Paraguay.
- b) comunicar todo acontecimiento que considere cubierto por la presente cláusula tan pronto y a más tardar dentro de los tres (3) días de tener conocimiento del hecho.

Queda entendido que todas las condiciones de esta póliza se mantienen en vigencia (salvo en cuanto que, se hallen modificadas por esta cláusula) y que cualquier referencia o pérdida causado por incendio que en ella se haga, se aplicara a pérdidas o daños ocasionados directamente por cualquiera de los acontecimientos que en virtud de esta cláusula se hallen cubiertos por esta póliza.



Belán Morel Vigo
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

Presidente

CLÁUSULA ADICIONAL N°18
PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES DIRECTOS POR INUNDACIONES

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente queda convenido que no obstante lo estipulado en contrario en las Condiciones Específicas de la presente póliza este seguro cubre perdidas o daños materiales que sufra la propiedad asegurada como consecuencia de inundaciones provenientes de crecidas de ríos, desbordes de acequias, lagos y lagunas.

Serán consideradas como solo reclamo, todas las pérdidas causadas por inundación que ocurran dentro de cualquier periodo de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas.

El seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre:

- a) Perdidas o daños producidos por moho y/u hongos.
- b) Huracán, tempestad, ventarrón y granizo.
- c) Bienes en campo abierto.
- d) Daños o pérdidas indirectas o consecuentes de cualquier tipo.
- e) Entrada de agua en los edificios que provenga de lluvia sea o no consecuencia de la obstrucción de colectores, desagües o similares.
- f) Cultivos, plantaciones, cosechas en pie, carreteras, pistas, veredas, obras de alcantarillado y otras obras de ingeniería y/o similares.

Queda convenido y declarado que todas las condiciones de esta póliza (a excepción de las expresamente variadas) que se apliquen a pérdidas y daños causados por incendio, serán igualmente aplicables a pérdidas o daños causados en forma directa por las contingencias arriba especificadas.



Esteban Morales Vique
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

Presidente

ENDOSO N° 1
MEDIDA DE LA PRESTACION

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1.600 C. Civil).

- I) Regla Proporcional - Siniestro Parcial: Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.
- II) Primer Riesgo Absoluto – Siniestro Parcial: Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en carátula de póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 1.594 C. Civil).
- III) Primer Riesgo Relativo – Siniestro Parcial Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primer riesgo relativo con respecto a los bienes asegurados, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma que específicamente se indica en carátula de póliza. Si el valor asegurable de esos bienes objeto del seguro excediera del monto del valor asegurable así declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real. Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiese cubierto específicamente y en tal caso, si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contratado no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.



Señor [Nombre] Visto
Mar. C.S.J. N° 5421

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

ENDOSO N° 2
COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO O
ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, el Asegurador cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock – out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros o por acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Las Condiciones Particulares y Generales Comunes quedaran válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Este endoso no se extiende a cubrir:

Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provienen de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias a saber:

Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

En caso de reclamar daños, el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.

En el caso de que a pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente endoso independientemente del seguro común del incendio, el Asegurador ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de cualquier naturaleza.



Roberto del Vigo
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Presidente

ENDOSO Nº 3
COBERTURA DE RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO Y/O
ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, el Asegurador cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de éstos; por personas que toman parte en tumultos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"), por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos antes mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de éstos hechos.

Las Condiciones Particulares y Generales Comunes de la póliza mencionada, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas. Toda referencia o daño por incendio contenido en las Condiciones Particulares y Generales Comunes de la misma póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

- a) Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente ocasionado por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan o bien, en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.
- b) Las pérdidas o daños causados por la cesación de trabajo. En consecuencia, no está cubierto el daño o pérdida de las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea ésta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aun cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Toda referencia hecha a cesación



Belén Morphy Vico
Asesora
Mat. C.S.J. N° 542

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

de trabajo es aplicable al llamado "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano" o toda forma de trabajo similar cualquiera sea su denominación en el futuro.

- c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública municipal o local, legítima o usurpate del país o región donde están ubicados los bienes asegurados, o por personas actuando bajo las órdenes de aquéllos.
- d) Pérdida de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora deterioro y pérdida de mercado.
- e) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, el Asegurador toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos, tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

En el caso de que a pedido del Asegurado se proceda a la rescisión de este endoso, independientemente del seguro común de incendio, el Asegurador ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

ENDOSO N° 4
COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES
CAUSADOS POR HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

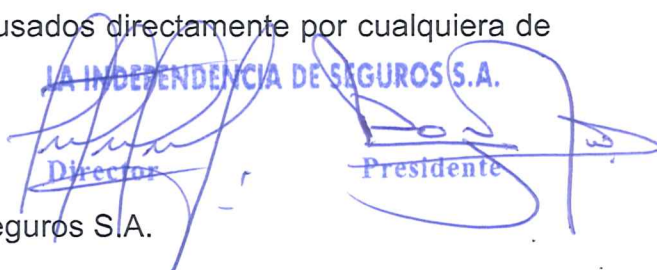
Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurado amplía las garantías del seguro común de incendio para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y Particulares de la misma, sus endosos, cláusulas adicionales y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de: HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO. Así mismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, esta cláusula extiende la cobertura de la misma para cubrir las pérdidas o daños que sean a consecuencia del incendio producido por cualesquiera de estos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Comunes o Particulares de la póliza se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

Mat. C.S.U. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.



CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

COSA O COSAS NO ASEGURADAS
CLÁUSULA 1.

El Asegurador, salvo estipulación contraria en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, arboles; granos, pasto u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro del edificio techado y con paredes externas completas en todos los costados); máquinas perforadoras del suelo, y los de transmisión de electricidad, teléfono, o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas; metálicas, antenas para radios y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGO NO ASEGURADO
CLÁUSULA 2.

El Asegurador no será responsable por los daños o perdidas por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultanea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o perdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será responsable el Asegurador por daños o perdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS, CONDICIONALMENTE
CLÁUSULA 3.



Belén María Vigo
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Presidente

El Asegurador, en el caso de daño o pérdida causados por lluvia y/o nieve al interior del edificio o a los bienes contenidos en los mismos, solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizara únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado.

Excluye los daños o pérdidas por lluvias y/o nieve que penetre a través las puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

ENDOSO N° 5
COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR
IMPACTOS DE VEHICULOS TERRESTRES A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Queda entendido y convenido que en virtud al premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de impacto de vehículos terrestres. Se entiende por "vehículo terrestre" a los efectos de esta cláusula los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

- b) Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducido por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.
- c) A vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- d) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.



Belén María Vigo
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Presidente

ENDOSO Nº 6
COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR
IMPACTOS DE AVIONES (O DE SUS PARTES)
A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Queda comprendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Particulares y Generales Comunes de la misma, y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa del riesgo de caída de aeronaves o sus partes. Se entiende por daños y pérdidas por "aeronaves", a los efectos de esta cláusula, los causados directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que formen partes integrantes de o sean conducidos en los mismos.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

- a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.
- b) A las aeronaves y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

ENDOSO Nº 7
COBERTURA DEL RIESGO DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA DE MERCADERÍAS

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador, en razón de dicho pago, y no obstante las disposiciones contrarias impresas en la póliza, acepta su responsabilidad de cubrir la COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, aun cuando no se produzca fuego, de las mercaderías especificadas en las Condiciones Particulares.



[Signature]
Belen...
Mat. C.S.J. N° 5424

[Signature]
LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

[Signature]
Presidente

ENDOSO Nº 8
COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES
CAUSADOS POR GRANIZOS

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir, desde el inicio de su vigencia, hasta el vencimiento del seguro, los daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa de la caída de GRANIZO.

La ocurrencia de este fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes o en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

Quedan excluidos:

- a) Los daños ocasionados a los bienes ocasionados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad, y los producidos por arenas o polvo que penetren por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- b) Los daños producidos por heladas, fríos, hielo, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento

ENDOSO Nº 9
COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR TERREMOTO O TEMBLOR

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, y no obstante las disposiciones contrarias impresas en la presente póliza, el Asegurador se responsabiliza del daño o pérdida causados por incendio durante un TERREMOTO O TEMBLOR, o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

En caso de reclamo por daños o pérdidas de los bienes cubiertos por ésta póliza, el Asegurado deberá probar que dichos daños o pérdidas han sido causados única y exclusivamente por incendio producido a consecuencia del TERREMOTO O TEMBLOR.



Belen María Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 54247

[Signature]
LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

[Signature]
Presidente

**REGIMEN DE COBRANZA DE PREMIOS PARA SEGUROS ELEMENTALES CON
CLAUSULA DE SUSPENSION AUTOMATICA DE COBERTURA Y DE CANCELACION
DEL CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO DEL PREMIO**

La concesión de créditos para el cobro de premios de contratos de seguros de ramos elementales se regirá por las siguientes normas:

- a) El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar convenido entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.
- b) El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. En este último caso, los gastos impositivos a cargo del Asegurado deben abonarse en su totalidad junto con la cuota inicial, que debe corresponder como mínimo al veinticinco por ciento (25%) del premio, entendiéndose por tal la prima más los gastos impositivos. Este pago debe efectuarse a la fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura del riesgo, y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.
- c) El saldo del premio podrá ser financiado en cuotas mensuales iguales y consecutivas, a contar desde el inicio de la vigencia de la póliza.
- d) La entrega de la póliza sin percepción del premio hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto de convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un (1) mes. La rescisión no se producirá si el premio fue pagado antes del vencimiento del plazo de denuncia. El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos (2) días de notificada la opción de rescindir. En ausencia de acuerdo expreso entre las partes para financiar el premio, se considerará que se otorgó un crédito para el pago del mismo siempre que el Asegurador acepte pagos parciales a cuenta del valor de dicho premio. En todos los casos, el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.
- e) Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial. La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago del premio adeudado, quedando a favor del Asegurador y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe del premio correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura. La rehabilitación de la póliza estará sujeta a la no cancelación anterior de la misma por parte del Asegurador y solo surtirá efecto desde las doce (12) horas del día siguiente a aquel en el que el Asegurador reciba el pago efectivo del importe vencido o pendiente de regularización.
- f) Producida la suspensión o caducidad del contrato, el Asegurador podrá gestionar el cobro judicial del premio proporcionalmente al tiempo corrido del riesgo cubierto, hasta



Salvador María Vigo
Abogado
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente

cubrir el importe, interés y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o caducidad de la póliza estipulada precedentemente.

- g) Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El pago no podrá exceder el plazo de vencimiento de la vigencia establecida en el original de la póliza. En los casos de emisión de instrumentos provisorios de cobertura, los términos se computan desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza.



Beltrán Wigo
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

Presidente

CONDICIONES PARTICULARES – CARATULA
SEGURO DE INCENDIO



J. E. O'Leary 409 esq. Estrella
(595 21) 447 021
www.laindependencia.com.py

CONDICIONES PARTICULARES
SEGURO DE INCENDIO

Póliza Nro.:		Sección/Sub-sección:	
Documento:		Asegurado y/o Tomador:	
Domicilio:		Localidad:	
Lugar y Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las hs del	Vigencia Hasta las hs del	Plazo en días:
Entre (a) La Independencia S.A. de Seguros en adelante el “ Asegurador ”, con domicilio en J. E. O’Leary 409 esq. Estrella, Asunción, República de Paraguay y página web www.laindependencia.com.py, y (b) quien precedentemente se designa con el nombre de “ Asegurado ”, conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Generales y Particulares Específicas convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.			

RIESGOS CUBIERTOS	SUMA ASEGURADA
Incendio	
Forma de indemnización:	
Franquicia:	

CUADRO DE LIQUIDACIÓN DEL COSTO	
Prima:	
I.V.A. s/ Prima:	
Premio:	
Interés por financiamiento:	
I.V.A. s/ Interés	
Costo del Financiamiento:	
COSTO FINAL:	

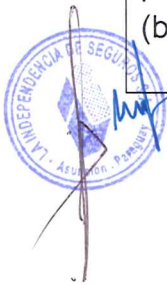
DATOS DEL FINANCIAMIENTO	
Monto financiado:	
Tasa de interés	X%
Vencimientos	
Fecha:	Monto:



Belén Morel Vice
Presidenta
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Artículo 1556 Código Civil).		
Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Resolución SS.SG. N°: _____		
Fecha: dd/mm/aaaa		
El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código segúnh) de la Ley N° 827/96 “De Seguros”.		
La copia facsimilar actualizada del modelo de póliza inscrito en el Registro Público de Modelos de Pólizas con todos sus componentes se encuentra en www.laindependencia.com.py		
La presente póliza consta de ... hojas		
Agente:	N° Matrícula:	
Domicilio:	Ciudad:	Teléfono:
Forman parte integrante de esta Póliza las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares Específicas, las Condiciones Particulares y la Propuesta.		
La Independencia de Seguros S.A., reconoce expresamente las firmas digitales, electrónicas o facsimilares obrantes en la Póliza de Seguros a ser emitidas, con las obligaciones inherentes a las mismas, el valor jurídico y a los efectos legales pertinentes al uso de las mismas, así como el código encriptado que otorga una seguridad absoluta a la misma.		
La Póliza, Condiciones Particulares Específicas, Condiciones Generales Comunes está disponible en la página WEB www.laindependencia.com.py Solicitar Usuario y Clave del Asegurado		
Aplican a todas las pólizas de seguros los siguientes artículos del Código Civil: 666, 1574, 1575, 1577, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595 y 1597.		
Aplican a esta Póliza los siguientes artículos del Código Civil sobre: (a) de seguros patrimoniales 1601, 1604, 1605, 1606, 1607, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614 y 1615; (b) incendios 1621 al 1625, y (c) responsabilidad civil 1644 al 1654.		



Belén Morey Vico
Abogada
Mat. C.S.J. N° 64247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

3. Modelo de Certificado Individual

No aplica.

4. Modelo de Propuesta



J. E. Oleary 409 esq. Estrella
(595 21) 447 021
www.laindependencia.com.py

PROPUESTA DE SEGURO
SEGURO DE INCENDIO

Agente	Sección	Póliza	Endoso
Asegurado y/o Tomador			C.I / RUC
Dirección Comercial		Tel. Comercial	E-mail:
Dirección Particular		Tel. Particular	
Lugar y Fecha de Emisión		Vigencia desde lashs del.....	Hasta desde lashs del.....

RIESGOS CUBIERTOS	SUMA ASEGURADA
Incendio	
Forma de indemnización	
Franquicia	
Ubicación:	CC CATASTRAL:

CUADRO DE LIQUIDACIÓN DEL COSTO	
Prima:	
I.V.A. s/ Prima:	
Premio:	
Interés por financiamiento:	
I.V.A. s/ Interés	
Costo del Financiamiento:	
COSTO FINAL:	

DATOS DEL FINANCIAMIENTO	
Monto financiado:	
Tasa de interés	X%
Vencimientos	
Fecha:	Monto:

☐ Contado ☐ Cobrador ☐ Tarjeta de Crédito ☐ Debito en Cta. Cte.



Belén Mirel Vico
Mat. C.S.J. N° 54247
La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

Inicial	Cant. de Pagos	Cuotas de	Día Vto. Cuota

Banco:
Nro. de Tarjeta: Vencimiento: / /
Nombre Titular: N° C.I:
Por medio de la presente, autorizo suficientemente a la INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A. el cobro por medio de mi tarjeta de crédito.

Por el presente instrumento autorizo(amos) en forma expresa e irrevocable, otorgando suficiente mandato de conformidad a los términos del Art. 917 inc. a) del Código Civil, para que por propia cuenta o a través de la Superintendencia de Seguros, puedan recabar y/o proveer información en plaza referente a mi (nuestro) cumplimiento de pago de primas de seguros, cantidad y monto de reclamos realizados así como mi (nuestra) calidad moral como asegurado (s), ya sea por escrito o por procedimientos informáticos, a fin de poder contar con los elementos de juicio y análisis necesarios. Esta autorización se extiende a fin de que pueda proveerse la información a terceros interesados.

Por el presente instrumento les autorizo (amos) en forma expresa e irrevocable, otorgando suficiente mandato en los términos del Art. 917 Inc. a) del Código Civil, para en caso de un atraso superior a los 90 días en el pago del presente crédito o de cualquier otra deuda pendiente que mantenga con esta Aseguradora, incluyan mi (nuestro) nombre personal o Razón Social que represento, en el Registro General de Morosos de Informconf. Esta autorización se extiende a fin de que pueda proveerse la información a terceros interesados. Una vez cancelada la deuda en capital, gastos e intereses, la eliminación de dicho Registro se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nro. 1.682 / 01 y su modificatoria Ley 1.969 / 02.

En mi carácter de solicitante de la póliza o representante del solicitante (Persona Jurídica) DECLARO: Que el dinero que será utilizado para el pago de la prima provendrá de una fuente lícita y por lo tanto no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores o títulos, producto de las actividades ilícitas a que se refiere la Ley N° 1015/97 que "Previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes".

Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art. 1556 C.C.)

"LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A. RECONOCE expresamente las firmas facsimilares obrantes en la Póliza de Seguros a ser emitidas, con las obligaciones inherentes a las mismas, el valor jurídico y los efectos legales pertinentes al uso de las mismas, así como el código encriptado que otorga una seguridad absoluta a la misma"



Belén Morel Vico
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

Autorizo la renovación de la póliza con las modificaciones descriptas

Hago Constar que acepto la modalidad de Firma Facsimilar en mi póliza de seguro



Agente

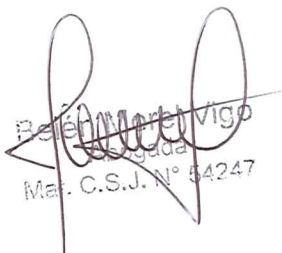
Mat. N°.: _____

Lugar y Fecha: _____

Firma del Asegurado y/o Tomador

Aclaración:.....

C.I. N°.....


Belén María Vigo
Asegurada
Mat. C.S.J. N° 54247


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

Presidente



J. E. Oleary 409 esq. Estrella
(595 21) 447 021
www.laindependencia.com.py

Señor:CI Nro.:
Dir. Particular:Tel. Particular:
Dir. Comercial:Tel. Comercial:
Email:

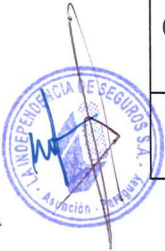
PROPUESTA DE RENOVACIÓN

NRO.DE POLIZA:		VIGENCIA:	
SECCION: INCENDIO			
AGENTE: LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS SA			
TIPO TRANSFERENCIA:			
Cláusulas:			
ARTICULO:			
UBICACION:		CC CATASTRAL	
COBERTURAS DEL ARTICULO:		EN GUARANIES	
COBERTURA BASICA GENERAL			
Franquicia Deducible: SIN FRANQUICIA			

CUADRO DE LIQUIDACIÓN DEL COSTO	
Prima:	
I.V.A. s/ Prima:	
Premio:	
Interés por financiamiento:	
I.V.A. s/ Interés	
Costo del Financiamiento:	
COSTO FINAL:	

DATOS DEL FINANCIAMIENTO	
Monto financiado:	
Tasa de interés	X%
Vencimientos	
Fecha:	Monto:

Contado Cobrador		Tarjeta de Crédito Débito en Cta.Cte.	
Inicial	Cant. de Pagos	Cuotas de	Día Vto. Cuota



[Signature]
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

[Signature]
Director
[Signature]
Presidente

Banco:	
Nro. de Tarjeta: _____	Vencimiento: ____ / ____ / ____
Nombre Titular: _____	Nº C.I: _____
Por medio de la presente, autorizo suficientemente a la INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A. el cobro por medio de mi tarjeta de crédito.	

Por el presente instrumento autorizo(amos) en forma expresa e irrevocable, otorgando suficiente mandato de conformidad a los términos del Art. 917 inc. a) del Código Civil, para que por propia cuenta o a través de la Superintendencia de Seguros, puedan recabar y/o proveer información en plaza referente a mi (nuestro) cumplimiento de pago de primas de seguros, cantidad y monto de reclamos realizados así como mi (nuestra) calidad moral como asegurado(s), ya sea por escrito o por procedimientos informáticos, a fin de poder contar con los elementos de juicio y análisis necesarios. Esta autorización se extiende a fin de que pueda proveerse la información a terceros interesados.

Por el presente instrumento les autorizo(amos) en forma expresa e irrevocable, otorgando suficiente mandato en los términos del Art. 917 Inc. a) del Código Civil, para en caso de un atraso superior a los 90 (noventa) días en el pago del presente crédito o de cualquier otra deuda pendiente que mantenga con esta Aseguradora, incluyan mi (nuestro) nombre personal o Razón Social que represento, en el Registro General de Morosos de Informconf. Esta autorización se extiende a fin de que pueda proveerse la información a terceros interesados. Una vez cancelada la deuda en capital, gastos e intereses, la eliminación de dicho Registro se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nro. 6534/20

En mi carácter de solicitante de la póliza o representante del solicitante (Persona Jurídica) DECLARO: Que el dinero que será utilizado para el pago de la prima provendrá de una fuente lícita y por lo tanto no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores o títulos, producto de las actividades ilícitas a que se refiere la Ley Nº 1015/97 que "Previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes".

Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador, si no reclama dentro de un (1) mes de haber recibido la póliza (Art. 1556 C.C.)

"La Independencia de Seguros de Seguros S.A., reconoce expresamente las firmas digitales, electrónicas o facsimilares obrantes en la Póliza de Seguros a ser emitidas, con las obligaciones inherentes a las mismas, el valor jurídico y los efectos legales pertinentes al uso de las mismas, así como el código encriptado que otorga una seguridad absoluta a la misma"



Belén Mora Vigo
Mat. C.S.J. N° 5424

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

La Independencia de Seguros S.A.

Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

OSS (Cinco y cinco)

Autorizo la renovación de la póliza con las modificaciones descriptas.

Hago Constar que acepto la modalidad de Firma Facsimilar en mi póliza de seguro.

VIGENCIA DESDE: _____ VIGENCIA HASTA: _____ LUGAR Y FECHA: _____



FIRMA DEL ASEGURADO O SOLICITANTE:

ACLARACIÓN DE FIRMA:

FIRMA DEL AGENTE:

Balén Mora Vige
M.C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

Presidente



LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

J. E. Oleary 409 esq. Estrella

(595 21) 447 021

www.laindependencia.com.py

FORMULARIO DE IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES
PERSONA FÍSICA

DATOS PERSONALES
Nombres:
Apellidos:
Apellido de Casada:
Cédula de Identidad:
Pasaporte:
Otros Documentos (Especificar):
Estado Civil:
Nacionalidad:
Fecha de Nacimiento:
Lugar de Nacimiento:
Sexo:
Dirección Particular:
Ciudad:
Teléfono:
Teléfono Celular:
Fax:
Correo:

ACTIVIDAD ECONÓMICA
Ocupación/Profesión:
RUC N°:
Nombre de la Empresa y/o Empleador:
Documento Identificador:
Descripción de la actividad de la Empresa:
Dirección Laboral:
Ciudad:
Teléfono:
Teléfono Celular:
Fax:
Correo:



Belén Oleary
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

Cuenta con Tarjeta de Crédito SI ☐ NO ☐ Entidad Bancaria:

Porque medios recibe sus ingresos mensuales: Tarjeta de Débito ☐ Cheque ☐ Independiente ☐

Socio de alguna Cooperativa: _____

1. Conforme la res. N° 71/19 emitida por la SEPRELAD, son Personas Expuestas Políticamente aquellas nacionales o extranjeras que se desempeñan o han desempeñado en funciones públicas destacadas. Serán consideradas PEP hasta los 2 (dos) años siguientes de haber culminado sus funciones. Inclusive parientes en línea ascendente, descendente y colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; cónyuge o concubino/a; personas asociadas cercanas a la PEP; Personas jurídicas o entes jurídicos en las que una PEP tenga el 10 %(diez) o más del capital; Quienes se le haya confiado una función prominente en una organización internacional intergubernamental con representación en el país.

Declaro bajo fe de juramento SER: NO SER: PEP o poseer una relación de parentesco con una PEP.

En caso afirmativo indicar; cargo ocupado, institución donde se desempeña/o; y/o grado de parentesco:.....

2. Me comprometo a proveer las documentaciones requerida por la Compañía a efectos de dar cumplimiento a las políticas de Debida Diligencia en el conocimiento del Cliente. Así mismo, de existir alguna modificación de mis datos aquí consignados estaré realizando la debida comunicación.

3. Autorizo suficientemente a vuestra Compañía para que soliciten antecedentes en listas internacionales como ser OFAC, ONU, etc. según los refiere la Resolución N° 71/19 de la SEPRELAD en su Anexo A1.

4. Declaro bajo fe de juramento, que los fondos y valores que se utilizan para realizar las operaciones que dan lugar al trámite de seguro, provienen y provendrán de fuentes lícitas y no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores o títulos producto de actividades ilícitas, y a las que se refiere la Ley N° 1015/97" Que reprime los Actos ilícitos destinados a la legitimación de Dinero o Bienes", como sus modificaciones y la vigente Res. N° 71/19 de la SEPRELAD.

5. Además, nos comprometemos a proveer las documentaciones solicitadas por la Compañía con relación a las documentaciones que se deberán presentar para pagos por daños patrimoniales en virtud de la Póliza y/o de cualquier cesión de derechos o cambio de beneficiarios y/o anulación de conformidad al Art. N° 24 Conocimiento del Beneficiario Final en su anexo A6 de la Resolución N° 71/19 de la SEPRELAD

6. Como parte de la implementación de nuestra Política de PLA/FT, con la intención de determinar o corroborar el perfil transaccional, ya sea Declarado u operado del Cliente, el origen de los fondos destinados al pago de las primas provienen de ACTIVOS VIRTUALES (Actividades de minería o su equivalente, intercambio, transferencia, almacenamiento y/o administración de activos virtuales, o participen o provean servicios financieros relacionados a estos). SI ☐ NO ☐



Beatriz María Vico
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

6. Otros Elementos Contractuales

No aplica.

7. Requisitos Especiales para Caución

No aplica.



Belén Montenegro
Mat. C.S.J. N° 5474

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

Presidente

Requerimiento de la Res. SS.SG. 215/17 Anexo 1 PAUTAS A SEGUIR PARA LA PRESENTACIÓN DE PLANES DE SEGUROS, específicamente el punto 8.9 que establece:

“Indicación referencial de manera pormenorizada (ítem por ítem) de las cláusulas o encabezados del modelo de póliza que satisfagan los contenidos mínimos requeridos en los incisos y sub-incisos desde el 9 al 11 de este Anexo. Si algún ítem no aplicara, igualmente deberá indicarse dicha situación.”

Referencia	Ubicación
TITULO IV.- MODELO DE PÓLIZA	
9. El contenido mínimo del modelo de póliza, de acuerdo a la naturaleza de la cobertura, será el siguiente:	
9.1. Los riesgos cubiertos. En este punto se debe describir claramente el interés asegurado y la extensión de la cobertura. Las Condiciones Particulares deben indicar con precisión los límites por riesgo y el límite global del contrato, si se aplicaran.	CPE-1 Pág.13
9.2. Medida de la prestación (prorrata, primer riesgo absoluto, primer riesgo relativo, etc.).	CGC-3 Pág.3
9.3. Modos de coberturas (base ocurrencia, base reclamo, etc.). En caso que el modelo de póliza prevea la posibilidad de cobertura de siniestros ocurridos antes de la celebración del contrato (base reclamo), se deberá prever que éste defina explícitamente el periodo de retroactividad (por cada cobertura si hay diferencias) y la advertencia de lo dispuesto en el art. 1547° del Código Civil.	CPE-1 Pág.13
9.4. Formas de coparticipación del asegurado (franquicias, deducibles, periodos de espera y de carencias, etc.). Los valores a ser aplicados deben estar previstos explícitamente en las Condiciones Particulares y sus formas de aplicación deben estar claramente establecidas en las Condiciones Específicas o Generales. La descripción del plan debe citar las cláusulas contractuales que definen estas formas.	CPE-8 Pág.17
9.5. Las personas, los riesgos o los bienes no susceptibles de indemnización (exclusiones) si lo hubiera. La descripción del plan debe citar todas las cláusulas contractuales que establecen estas limitaciones.	CPE-2 Pág.13 CPE-6 Pág.16
9.6. Las obligaciones del asegurador y del asegurado, del tomador y los beneficiarios si lo hubiera, y las penalidades o pérdidas de beneficios por incumplimiento de las mismas.	CGC-3 Pág.3 CGC-5 Pág.6 CGC-12 Pág.7 CGC-15 Pág.8 CGC-17 Pág.9
9.7. El momento en que se acuerda la configuración del siniestro, así como los procedimientos a seguir.	CGC-15 Pág.8
9.8. Determinación explícita de toda la documentación necesaria para la pronunciación en el momento del reclamo.	CGC-15 Pág.8



Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

Referencia	Ubicación
9.9. Metodología de aplicación de las tarifas de corto plazo, y otros relacionados, para los casos de rescisión del contrato a opción del asegurado (cfr. art. 1562° del C.C.).	CGC-9 Pág.17
9.10. Elementos puestos a disposición del asegurado para la revisión y el control del derecho que le asiste a éste en caso de rescisión de seguros sobre la vida que requieran la constitución de Reservas Matemáticas (cfr. arts. 1673° al 1675° del C.C.).	No aplica
9.11. En caso de seguros sobre la vida que requieran la constitución de Reservas Matemáticas, el monto y las condiciones del préstamo al cual tiene derecho el asegurado (cfr. art. 1676° del C.C.).	No aplica
9.12. En caso de tercerización de servicios que deban prestarse a los asegurados como consecuencia de los daños amparados por la cobertura del seguro, constancia expresa de que la empresa de seguros reembolsará los gastos incurridos por el asegurado como consecuencia del incumplimiento del Servicio Contratado, contra presentación de los documentos probatorios.	No aplica
9.13. Contenido mínimo de las Condiciones Particulares:	
9.13.1. Razón Social, domicilio y sitio web de la aseguradora.	Pág.46
9.13.2. Número de póliza.	Pág.46
9.13.3. Denominación del Plan de Seguro.	Pág.46
9.13.4. Nombre y domicilio del o de los asegurados y del tomador. En caso de póliza madre, sólo del Tomador, coincida o no con la figura tomador.	Pág.46
9.13.5. Nombres del o de los beneficiarios si correspondiera enunciarlos explícitamente. En caso de póliza madre, sólo si puede realizarse referencias generales.	No aplica
9.13.6. El monto de la prima y del premio o la tasa de premio a ser aplicada. En caso de aplicarse una tasa media en los seguros colectivos, la misma debe figurar en la póliza madre.	Pág.46
9.13.7. El parámetro de variabilidad de las anualidades (u otros periodos) y el periodo de diferimiento en los seguros sobre la vida.	No aplica
9.13.8. La forma de pago en caso de financiamiento del premio (Resolución SS.SG. N° 223/06 f. 30/10/06) y la tasa de interés aplicada.	Pág.46
9.13.9. La suma asegurada o pagos garantizados (v.g.: rentas) y su parámetro de variabilidad si existiese (v.g.: proporción de decrecimiento o crecimiento, saldo de una deuda financiera, etc.).	No aplica
9.13.10. La discriminación de las sumas aseguradas por riesgo (sublímites)	Pág.46
9.13.11. La especificación de los límites globales. En caso de póliza madre, sólo si puede realizarse referencias generales.	No aplica
9.13.12. La forma de la indemnización ("a prorrata", "1er riesgo relativo", "1er riesgo absoluto", "reposición a nuevo", etc.), para seguros patrimoniales, salvo que se prevea como condición fija, en otra parte del modelo de póliza.	Pág.46



Belén Morel Vico
Mat. C.S.J. N° 5404

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

Referencia	Ubicación
9.13.13. Si hubiera, el monto o porcentaje de franquicias, deducibles, periodos de carencias, de espera o restricciones similares, estableciendo claramente el concepto de los términos empleados en ésta u otras partes del modelo de póliza. En caso de póliza madre, sólo si puede realizarse referencias generales.	Pág.46
9.13.14. La fecha y hora de inicio y finalización de la cobertura, o circunstancias de la cual dependa ésta, en caso de vigencia indeterminada.	Pág.46
9.13.15. Lugar y fecha de emisión de la póliza.	Pág.46
9.13.16. La cláusula “Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art. 1556° del Código Civil Paraguayo)”.	Pág.47
9.13.17. De modo a prever las referencias a todos los componentes de la póliza (v.g.: Condiciones Específicas, Condiciones Generales, Cláusulas adicionales, Endosos, etc.) se insertará el siguiente texto: “Forman parte integrante de esta Póliza:”.	Pág.47
9.13.18. El texto: “La presente póliza consta de ... hojas”	Pág.47
9.13.19. El código y acto administrativo de inscripción del plan de seguro dentro de la siguiente expresión: “El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código según[mencionar a acto administrativo correspondiente (Resolución o Nota.)]”.	Pág.47
La dirección precisa y directa de la página web donde se halle la copia facsimilar actualizada del modelo de póliza inscrito en el Registro Público de Modelos de Pólizas con todos sus componentes (v.g.: Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales, Régimen de Cobranzas, etc.)	Pág.47
9.13.20. Se citarán los siguientes artículos del Código Civil en los casos que corresponda:	
Para todos los seguros:	
666	Pág.47
1574	Pág.47
1575	Pág.47
1577	Pág.47
1579	Pág.47
1580	Pág.47
1581	Pág.47
1582	Pág.47
1583	Pág.47
1584	Pág.47
1589	Pág.47
1590	Pág.47



Escrit. María Wico
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

Referencia	Ubicación
1591	Pág.47
1592	Pág.47
1593	Pág.47
1594	Pág.47
1595	Pág.47
1597	Pág.47
Para los seguros patrimoniales:	
1601	Pág.47
1604	Pág.47
1605	Pág.47
1606	Pág.47
1607	Pág.47
1609	Pág.47
1610	Pág.47
1611	Pág.47
1612	Pág.47
1613	Pág.47
1614	Pág.47
1615	Pág.47
Para los seguros de incendio: 1621 al 1625.	Pág.47
Para los seguros agrícolas: 1626 al 1632.	No aplica
Para los seguros de animales: 1633 al 1643.	No aplica
Para los seguros de responsabilidad civil: 1644 al 1654.	No aplica
Para los seguros de transporte: 1655 al 1662.	No aplica
Para los seguros sobre la vida: 1670 al 1674	No aplica
9.13.21. Los nombres, teléfonos, dirección y números de matrícula de los agentes o corredores intervinientes. En caso de intervención de un corredor de seguro, se preverá agregar datos de los agentes responsables de éste.	Pág.47
9.13.22. En caso de utilización de firmas digitales, electrónicas o facsimilares, deberá insertarse como condición el expreso reconocimiento de los representantes legales de la aseguradora de asumir las obligaciones inherentes a los contratos a través de los registros habilitados, por cuenta y riesgo de la misma.	Pág.47
TITULO V.- MODELO DE CERTIFICADO INDIVIDUAL DE COBERTURA	
10. El contenido mínimo del modelo de Certificado Individual, de acuerdo a la naturaleza de la cobertura, será el siguiente:	No aplica
10.1. La Razón Social, el domicilio legal y el sitio web de la aseguradora.	No aplica
10.2. La Denominación del Plan de Seguro.	No aplica
10.3. Número del Certificado.	No aplica



Belen Mirel Vigo
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

Referencia	Ubicación
10.4. Número de la Póliza Madre	No aplica
10.5. Nombre del Tomador o Tomador.	No aplica
10.6. Nombre del asegurado.	No aplica
10.7. Nombre del o los beneficiarios, si correspondiera enunciarlos explícitamente.	No aplica
10.8. El monto de la prima y del premio o la tasa de premio a ser aplicada.	No aplica
10.9. El parámetro de variabilidad de las anualidades (u otros periodos).	No aplica
10.10. El periodo de diferimiento en los seguros sobre la vida; igualmente.	No aplica
10.11. La forma de pago en caso de financiamiento del premio (Resolución SS.SG. N° 223/06 f. 30/10/06).	No aplica
10.12. La suma asegurada o pagos garantizados (v.g.: rentas) y su parámetro de variabilidad si existiese (v.g.: proporción de decrecimiento o crecimiento, saldo de una deuda financiera, etc.).	No aplica
10.13. La discriminación de las sumas aseguradas por riesgo (sub-límites).	No aplica
10.14. La especificación de los límites globales. En caso de póliza madre, sólo si puede realizarse referencias generales.	No aplica
10.15. El monto o porcentaje de franquicias, deducibles, periodos de carencias, de espera o restricciones similares, así como las bonificaciones, si lo hubiera, estableciendo claramente el concepto de los términos empleados en ésta u otras partes del Certificado Individual.	No aplica
10.16. La fecha y hora de inicio y finalización de la vigencia de la cobertura, o circunstancias de la cual dependa ésta, en caso de vigencia indeterminada.	No aplica
10.17. Lugar y fecha de emisión del Certificado.	No aplica
10.18. Síntesis de la cobertura, de las exclusiones específicas y de las cargas u obligaciones de las partes.	No aplica
10.19. Dirección electrónica precisa donde se ubique el texto completo de las condiciones de cobertura de la Póliza Madre.	No aplica
10.20. En caso de utilización de firmas digitales, electrónicas o facsimilares, deberá insertarse como condición el expreso reconocimiento de los representantes legales de la aseguradora de asumir las obligaciones inherentes a los contratos a través de los registros habilitados, por cuenta y riesgo de la misma.	No aplica
TITULO VI.- MODELO DE LA PROPUESTA O SOLICITUD DEL SEGURO	
11. Contenido del modelo de propuesta, conforme la naturaleza de la cobertura:	
11.1. Razón social y domicilio de la aseguradora sujeta a la propuesta.	Pág.48
11.2. Denominación del Plan de Seguro.	Pág.48
11.3. Nombre y domicilio del o los proponentes.	Pág.48



Excmo. Sr. [Signature]
Mat. C.S.V. N° 34247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
[Signature] Director
[Signature] Presidente

Referencia	Ubicación
11.4. Nombre y domicilio del o los beneficiarios, si corresponde enunciar explícitamente.	No aplica
11.5. Coberturas solicitadas.	Pág.48
11.6. El monto de la prima y del premio o la tasa de premio a ser aplicada. Si fuera el caso, el parámetro de variabilidad de las anualidades (u otros periodos) y el periodo de diferimiento en los seguros sobre la vida; igualmente, la forma de pago en caso de financiamiento del premio (Resolución SS.SG. N° 223/06 f. 30/10/06).	Pág.48
11.7. La suma asegurada o pagos garantizados (v.g.: rentas) y su parámetro de variabilidad si existiese (v.g.: proporción de decrecimiento o crecimiento, saldo de una deuda financiera, etc.).	No aplica
11.8. La discriminación de las sumas aseguradas por riesgo (sub-límites).	Pág.48
11.9. La especificación de los límites globales.	No aplica
11.10. La vigencia de las coberturas solicitadas o las circunstancias de la cual dependa ésta, en caso de vigencia indeterminada.	Pág.48
11.11. La forma de la indemnización ("a prorrata", "1er riesgo relativo", "1er riesgo absoluto", "reposición a nuevo", etc.), para seguros patrimoniales.	Pág.48
11.12. En caso en que hayan de ser aplicados, el monto o porcentaje de franquicias, deducibles, periodos de carencias, de espera o restricciones similares o bonificaciones	Pág.48
11.13. La fecha de la solicitud.	Pág.50
11.14. El texto "Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art. 1556° del Código Civil Paraguayo)".	Pág.49
11.15. Firma del Agente / Corredor de Seguros, o del Proponente. En caso de negociación del seguro sin intermediación, dejar constancia cerrando el espacio destinado al Agente / Corredor.	Pág.50




Rafael María Vigo
Mat. C.S.J. N° 54247


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director


Presidente